
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Erick Beltrán y/o Leonel Beltrán de la Rosa y Manuel Emilio Beltrán Laurencio.

Abogado: Dr. Héctor Francisco Roque Acevedo.

Recurrida: Santa Angélica Heredia Muñoz.

Abogada: Dra. Maritza de la Cruz Jiménez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erick Beltrán y/o Leonel Beltrán de la Rosa, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Dr. Joaquín Balaguer núm. 25, Hato Viejo del municipio de Yamasá de la provincia de Monte Plata, imputado; y Manuel Emilio Beltrán Laurencio, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula núm. 001-0842180-1, domiciliado y residente en la calle Dr. Joaquín Balaguer núm. 25, Hato Viejo del municipio de Yamasá de la provincia de Monte Plata, civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 0034-2015 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Maritza de la Cruz Jiménez, actuando a nombre y representación de la recurrida Santa Angélica Heredia Muñoz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Héctor Francisco Roque Acevedo, en representación de los recurrente Erick Beltrán y/o Leonel Beltrán de la Rosa y Manuel Emilio Beltrán Laurencio, depositado el 15 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de octubre de 2015, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

Que el 17 de septiembre de 2012 el adolescente Leonel Beltrán de la Rosa sustrajo de su casa materna a la menor de edad A. H. de 16 años de edad para llevársela a vivir junto con él, y luego de una semana después empezó a maltratarla psicológicamente, más tarde el adolescente la echó de la casa diciéndole que no vuelva porque esa casa no es de él...”;

Que el 28 de diciembre de 2012 el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monte Plata, Lic. Jesús Cipriano Vargas presentó acusación contra de Leonel Beltrán de la Rosa por violación a los artículos 355 del Código Penal y 12 de la Ley 136-03 en perjuicio de la adolescente A. H. de 16 años de edad;

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual en fecha 4 de febrero de 2014, dictó la decisión marcada con el núm. 00002/2014 N. N.A. ,y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado adolescente Erick Beltrán y/o Leonel Beltrán de la Rosa, culpable de violar el artículo 355 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la adolescente A. H.; **SEGUNDO:** En consecuencia, tomando en cuenta las circunstancias que rodean el hecho, la condición de ambos menores de edad, el consentimiento de los padres, en cuanto a la relación amorosa y las predicciones del artículo 268 del Código para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes, así como el artículo 399 y 340 del Código Procesal Penal, impone al mismo, la medida comunitaria de asistencia y orientación religiosa por ante el párroco cura de la comunidad en que reside, por seis meses, a los fines de que reciba catequesis, orientación y asistencia a las eucaristías, así como en labores de limpieza en dicha parroquia, cuando el párroco lo considere de lugar; **TERCERO:** Condena a los padres del adolescente imputado Erick Beltrán y/o Leonel Beltrán de la Rosa, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida la querrela en actor civil en cuanto al fondo, lo condena al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños morales que los hechos bajo su responsabilidad pudiera haber acaecido; **QUINTO:** Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento; **SIXTO:** Fija lectura íntegra para el día 11 de febrero del año 2014, a las 3:00 p.m.”;

Que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia marcada con el núm. 0062-2014, dictada el 20 de agosto de 2014 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se anula de forma parcial, exclusivamente en el aspecto civil, la sentencia núm. 0002-2014 de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes; **SEGUNDO:** Se ordena la celebración de un nuevo juicio de forma parcial, en el aspecto civil; sobre el expediente núm. 128-13-00059, referente al adolescentes Leonel Beltrán de la Rosa; **TERCERO:** Se designa a la Jueza de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que realice la celebración tota de un nuevo juicio, en la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes; **CUARTO:** Se ordena a la Secretaría de esta Corte, la notificación de la presente sentencia a los Licdos. Julio Duval Vásquez y Cecilio Manzueta Javier, partes recurrentes, al Lic. Luis Freddy Santana Castillo y la señora Santa Angélica Heredia Muñoz, partes recurridas, al Licdo. Francisco Contreras, Procurador General, al Juez de Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **QUINTO:** Se ordena a las secretarías de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo y de la Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, preparar la celebración del nuevo juicio, de conformidad con lo establecido en la resolución núm. 1738-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de junio del año 2006; **SEXTO:** Se declaran de oficio las costas de conformidad al principio X, de la Ley 136-03”;

Que apoderada como tribunal de envío la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, intervino la sentencia marcada con el núm. 00119/2014 el 10 de octubre de 2014, conforme a la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por la

señora Santa Angélica Heredia Muñoz, en representación de su hija menor de edad, en contra de los señores Paulina de la Rosa Pérez y Manuel Emilio Beltrán Laurencio, en su calidad de los padres del adolescente imputado Erick Beltrán y/o Leonel Beltrán de la Rosa; **SEGUNDO:** Condena a los señores Paulina de la Rosa Pérez y Manuel Emilio Beltrán Laurencio, en su calidad de padres y responsables civilmente del adolescentes Erick Beltrán y/o Leonel Beltrán de la Rosa, al pago de la indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la menor de edad A. H., representada por su madre, señora Santa Angélica Heredia Muñoz, como justa indemnización por los daños causados por el ilícito penal cometido por su hijo menor de edad Erick Beltrán de la Rosa; **TERCERO:** Declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03; **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas penales, en atención de lo que dispone el principio X de la Ley 136-03”;

Que recurrida en apelación intervino la sentencia ahora impugnada marcada con el núm. 0034-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2015, y su dispositivo dice:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el adolescentes Erick Beltrán y/o Leonel Beltrán, por conducto de su abogado el Dr. Héctor Fco. Roque Acevedo, en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia núm. 00119-2014, de fecha diez (10) de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el adolescente Erick Beltrán y/o Leonel Beltrán, por conducto de su abogado el Dr. Héctor Fco. Roque Acevedo; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 00119-2014, de fecha diez (10) de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Se le ordena a la secretaria de esta corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficios por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio “X” de la Ley 136-03”;

Considerando, que los recurrentes Erick Beltrán y/o Leonel Beltrán de la Rosa y Manuel Emilio Beltrán Laurencio, proponen como medio de casación el siguiente medio: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que al desarrollar su único medio los recurrentes sostienen en síntesis los siguientes vicios:

“que los jueces de la Corte a-qua incurrieron en el mismo error que su antecesor, al no fundamentar los medios irregulares que le fueron expresados, al establecer una indemnización totalmente alejada del daño producido y por reparar, desnaturalización de los hechos;

que partiendo de todo lo anterior, el tribunal debe tomar en cuenta lo siguiente: que si bien es cierto, que la menor de edad, al decir de la evaluación médica que se le practicara posterior a la convivencia marital con el hoy recurrente, y cuyo resultado arrojara un diagnostico con un padecimiento de un virus de transmisión sexual o enfermedad conocida como “Papiloma Humano”, no menos cierto, es que una vez obtenidos dichos resultados, se debe examinar también a la fuente que pudo haberle ocasionado dicho daño, a la sazón, al hoy recurrente, quien a la fecha no padece ni tiene antecedentes de haber padecido de ningún tipo de virus o enfermedad de transmisión sexual. Por consiguiente, el juez no puede ser categórico y subjetivo para imputar a un joven de un hecho sin haber sido suplidas todas y cada unas de las pruebas necesarias que determinan su culpabilidad frente a los hechos, como era el hecho de una evaluación física al joven recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario ha sido argumento por los recurrentes Erick Beltrán y/o Leonel Beltrán de la Rosa y Manuel Emilio Beltrán Laurencio, como fundamento del presente recurso de casación, la Corte a-qua al decidir como lo hizo dio motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su fallo, dando respuesta a los motivos de apelación esbozados por los recurrentes en su escrito, ponderando para ello que el Tribunal de primer grado ha basado su decisión en los elementos probatorios presentados por el órgano acusador, los cuales dejaron establecidos debidamente el ilícito cometido por el adolescente imputado, realizándose una ajustada valoración

de los elementos probatorios aportados con relación al juicio fáctico celebrado a las pruebas dentro del contexto de los principios legales que rigen la normativa procesal penal vigente;

Considerando, que siendo así el monto indemnizatorio ascendente a la suma de RD\$100,000.00 a favor de la víctima A. H., por concepto de daños físico, moral y psicológico no resulta excesivo ni desproporcional, debido a que el mismo resulta consonó con los daños causados; ya que el concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por un delito penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendido al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado; por lo que, procede el rechazo del recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Erick Beltrán y/o Leonel Beltrán de la Rosa y Manuel Emilio Beltrán Laurencio, contra la sentencia marcada con el núm. 0034-2015 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficios; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmados: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohíto Reyes.- Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.